



Barranquilla – Atlántico, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520210007500

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRACERREJON”

NIT No. 800.020.034-8

DEMANDADO: NEYRA PATRICIA CARILLO ALMANZA C.C. No. 1.032.391.391

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520210007500. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **NEYRA PATRICIA CARILLO ALMANZA**

Observa el despacho que por auto de fecha 12 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo NEYRA PATRICIA CARILLO ALMANZA, identificado con C.C. No. 1.032.391.391 y a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO identificado con NIT. No. 800.020.034-8, por la suma de e \$1.758.738,00, por el valor de las cuotas vencidas, más la suma de \$ 966.489.00 pesos, por concepto de capital dejado de cancelar, más la suma de \$744.395.00 por concepto de intereses corrientes, más la suma de \$47.854.00 por concepto de póliza de seguro, dejados de cancelar desde el 30 de junio del 2020 hasta el 30 noviembre del 2020, más los intereses moratorios generado por cada una de estas, desde su vencimiento hasta el pago total de las mismas, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, **NEYRA PATRICIA CARILLO ALMANZA**, fue notificado al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico neyrapatricia-20.05@hotmail.com el día 27 de octubre 2022 , tal y como lo certifica la empresa de mensajería **MAILTRACK** donde se evidencia que se anexo mandamiento de pago, demanda y anexos, además que el destinatario abrió el mensaje, dirección electrónica que fue aportada por la parte demandante con posterioridad a la demanda, en la cual aportó las evidencias de como la obtuvo. Igualmente el día 31 de octubre de 2022 se notificó personalmente a la dirección CRA 10 98-68 de la ciudad de Barranquilla, con resultado: RECIBIDA, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS SAS** la cual fue recibida bajo la Guía No. N0284978, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **NEYRA PATRICIA CARILLO ALMANZA**, identificado con **C.C No. 1.032.391.391**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00075

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, Marzo 21 de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 43 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--